



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

ASUNTO: APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00125-01 (43.536 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ESTRADA NAVARRO S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de apelación incoado por el ejecutado HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E contra el auto del 9 de marzo de 2021 que dispuso reponer el proveído del 30 de noviembre de 2020, y con ello, mantener incólume la orden de embargo y retención de dineros proferida en el adiado 15 de julio de 2016.

No obstante, lo anterior resulta improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Gobernación del Atlántico mediante el Decreto Ordenanzal N° 420 del 12 de noviembre de 2021 mediante el cual “SE SUPRIME EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., NIT 800.253.167-9, SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el que en su artículo 1° dispuso la supresión y liquidación de dicha entidad, y para lo cual se designó a un liquidador.

En ese orden de ideas, el numeral 5° del artículo 8° de dicho Decreto, dispuso como función del liquidador, entre otras, la de “Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, **con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador**” (Negrilla del Despacho). Comunicación que en efecto se recibió el 19 de noviembre de los corrientes, al correo institucional.

Así las cosas, la tramitación del presente proceso ejecutivo resulta improcedente a la luz de dicha disposición, y por el contrario, el mismo deberá acumularse al de liquidación, conforme viene de verse.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la alzada incoada contra el proveído del 9 de marzo de 2021, y en su lugar, se dispondrá la devolución del legajo al Juzgado de origen, con el objeto de que se de aplicación en lo que resulte pertinente para los trámites ejecutivos, al Decreto Ordenanzal N° 420 del 12 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de emitir decisión de fondo en torno a la apelación formulada por el ejecutado HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E contra el auto del 9 de marzo de 2021 proferido al interior del presente asunto, con ocasión a la liquidación de dicha entidad, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla con el objeto de que se de aplicación en lo que resulte pertinente para los trámites ejecutivos, al Decreto Ordenanzal N° 420 del 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7cf76454c0709b349f045403c935d7bc33cedd508b21cf3a3c330e18c33728

Documento generado en 10/12/2021 02:26:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**